

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS



SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE No. 465/2012

ARQUITECTURA CONSTRUCTIVA MADAI, S.A. DE
C.V.

VS

H. AYUNTAMIENTO DE COMONFORT, GUANAJUATO

RESOLUCIÓN No. 115.5.417

México, Distrito Federal, a veinte de febrero de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Por escrito recibido en esta Dirección General el diecisiete de agosto de dos mil doce, la empresa **Arquitectura Constructiva Madai, S.A. de C.V.**, por conducto de su representante legal, el C. [REDACTED], se informó por actos realizados por el H. **Ayuntamiento de Comonfort, Guanajuato**, derivados de la licitación pública nacional **LO-811009977-N6-2012**, relativa a la realización de la obra consistente en la “**Construcción de la pavimentación hidráulica en Boulevard Magisterio de Cabecera Municipal, tramo Arroyo Jalpilla a calle Magisterio, esquina con Guerrero, en el Municipio de Comonfort, Estado de Guanajuato**”.

SEGUNDO. Mediante proveído **115.5.2321** de veintiuno de agosto de dos mil doce, se tuvo por presentada a la empresa inconforme; se reconoció la personalidad jurídica de su promovente del C. **Jesús Manuel Hernández Arias** y se requirió a la convocante para que rindiera sus respectivos informes previo y circunstanciado de hechos.

TERCERO. Por acuerdo **115.5.2402** de veintidós de agosto de dos mil doce, esta Dirección General decretó la suspensión de oficio del fallo y sus efectos legales dictado por el H. Ayuntamiento de Comonfort Guanajuato en la licitación pública nacional **LO-811009977-N6-2012**, ello al advertir manifestas irregularidades y determinar que con la medida cautelar concedida no se afecta el interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público.

CUARTO. Por escrito recibido el veintiséis de septiembre de dos mil doce, la empresa inconforme denunció diversas irregularidades por parte de la convocante de quien afirmó no haber respectado



ni acatado la suspensión de oficio dictada por esta autoridad y señalada en el punto tercero que antecede; emitiéndose sobre el particular el proveído 115.5.2774 de tres de octubre de dos mil doce.

QUINTO. Mediante proveído 115.5.2804 de cuatro de octubre de dos mil doce, se requirió por segunda ocasión a la convocante a afecto de que rindiera su informe previo, ello en razón de que había transcurrido en exceso el plazo de dos días que se le otorgó. Adicionalmente se le requirió informara sobre el estado físico y avanza que guardara la obra licitada y el cumplimiento que se le haya dado a la suspensión de oficio que fue decretado por esta Dirección General, solicitando el apoyo de la Contraloría Municipal de Comonfort, Guanajuato.

SEXTO. Por oficio recibido el nueve de octubre de dos mil doce, la convocante rindió su informe previo, del cual se desprende lo siguiente:

- a) El origen de los recursos económicos destinados a la licitación impugnada son de carácter **federal**, al corresponder al Ramo 23 "Provisiones Salariales y Económicas" del Presupuesto de Egresos de la Federación, aplicados al "Fondo de Pavimentación".
- b) Que el monto adjudicado de la licitación pública de que se trata fue por \$6'489,053.11 (seis millones cuatrocientos ochenta y nueve mil cincuenta y tres pesos 11/100 M.N.); resultando ganador el C. Arturo Ramírez Troncoso, de quien proporcionó sus datos.
- c) Indicó que la empresa inconforme ni la persona ganadora se habían asociado para presentar propuesta conjunta.
- d) Finalmente la convocante señaló que "**el procedimiento licitatorio ha sido concluido y no aplica la suspensión a dicho procedimiento**".

SÉPTIMO. Por oficio DOPM/1340/2012 recibido el nueve de octubre de dos mil doce, la convocante reconoció que si bien el fallo impugnado no fundó y motivó las causales de desechamiento de la propuesta inconforme, se adjudicó el contrato de obra a la propuesta del C. Arturo Ramírez Troncoso por haber cumplido los requisitos de convocatoria y contar con la



experiencia necesaria; además, solicitó que esta Dirección General reconsiderara la suspensión de oficio que había sido decretada, ello porque la obra objeto de la licitación de persistir la suspensión originaría un deterioro a la actividad económico y comercial del Municipio, y el malestar de la sociedad en su conjunto.

OCTAVO. Por proveído de doce de octubre de dos mil doce, se tuvo por rendido el informe previo y por admitida la inconformidad de que se trata; se otorgó derecho de audiencia al C. Arturo Ramírez Troncoso en su carácter de tercero interesado para que en el plazo de Ley manifestara lo que a su derecho convenga; se requirió por tercera ocasión a la convocante para que rindiera su informe circunstanciado de hechos y se ordenó darle vista a la Contraloría Municipal de Comonfort Guanajuato, para que implementara las medidas disciplinarias a fin de que la convocante cumpla con la rendición del citado informe.

NOVENO. El diecisiete de octubre de dos mil doce, se proveyó en relación con la solicitud de la convocante consistente en que esta Autoridad reconsiderara la medida suspensiva decretada, precisándose al H. Ayuntamiento de Comonfort Guanajuato que debería estarse a la suspensión oficiosa dadas las irregularidades advertidas en el fallo de la licitación pública que nos ocupa; y además se le solicitó de manera urgente informara cuales son las medidas que haya tomado para observar dicha medida cautelar.

DÉCIMO. El veinticinco de octubre de dos mil doce, la empresa inconforme expone nuevamente que la convocante ha sido omisa en acatar la suspensión de oficio que fue decretada por esta Autoridad; mismo escrito que fue acordado el veintiséis de octubre del citado año, tal y como obra en autos.

DÉCIMO PRIMERO. Por oficio DOPM/1356/2012, recibido el veintinueve de octubre de dos mil doce, la convocante informó lo siguiente:

- Que la obra licitada en el presente asunto tiene un avance físico del 95%.

- Que **no se llevó a cabo la suspensión de oficio decretada**, debido a que la obra corresponde al acceso a la cabecera municipal y que dicha suspensión podría acarrear malestar de la sociedad y un problema de magnitud incontrolable.

Al informe anteriormente señalado le recayó el proveído 115.5.3145 de treinta y uno de octubre de dos mil doce.

DÉCIMO SEGUNDO. Mediante oficio recibido el treinta y uno de octubre de dos mil doce, la convocante informó a esta Dirección General que la obra objeto de la licitación se encuentra terminada y operando, quedando pendiente un saldo de contrato por volúmenes excedentes y además manifestó no haber detectado ninguna medida de suspensión.

DÉCIMO TERCERO. Mediante diverso oficio recibido también el treinta y uno de octubre de dos mil doce, la convocante rindió su informe circunstanciado de hechos y acompañó la documentación con la que pretende sustentar el mismo, relativa a la Licitación Pública Nacional **LO-811009977-N6-2012**, lo cual motivo que se emitiera el acuerdo 115.5.3165, mediante el cual se puso a la vista del inconforme para los efectos precisados en el artículo 89 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

DÉCIMO CUARTO. El ocho de noviembre de dos mil doce, la persona tercero interesada acudió a desahogar el derecho de audiencia que le fue conferido y anexó las pruebas documentales que estimó conducentes. En consecuencia, esta Autoridad emitió el proveído 115.53286 de quince de noviembre de dos mil doce, mediante el cual se tuvieron por ofrecidas y desahogadas por sus propia y especial naturaleza las pruebas de las partes y se otorgó un plazo de tres días hábiles para que formularan alegatos.

Al no existir prueba alguna que desahogar, ni diligencia pendiente de practicar se turnaron los presentes autos para dictar resolución, la cual se emite al tener de los siguientes:



CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos del transitorio segundo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece; 83 a 93 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 3, Apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación de obra pública convocados con cargo total o parcial a fondos federales por las entidades federativas y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos.

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, en razón de que los recursos económicos destinados a la licitación pública impugnada son de naturaleza federal provenientes del Ramo 23 "Provisiones Salariales y Económicas" del Presupuesto de Egresos de la Federación, aplicados al "Fondo de Pavimentación".

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1, fracción VI, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, esta unidad administrativa **es legalmente competente para conocer y resolver la inconformidad de cuenta.**

SEGUNDO. Oportunidad. El acto impugnado lo constituye el fallo dado a conocer en junta pública el nueve de agosto de dos mil doce, dentro de la licitación pública nacional LO-811009977-N6-2012.

En ese contexto, conforme el artículo 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el término legal para inconformarse es de **seis días hábiles**, contados a partir de la celebración de la junta pública en la que se da a conocer el fallo, plazo que



transcurrió del diez al diecisiete de agosto de dos mil doce, sin contar los días once y doce de dicho mes y año, por ser inhábiles, siendo el caso que la inconformidad que nos ocupa se presentó en esta Dirección General el diecisiete de agosto de dos mil doce, por tanto, **resulta oportuna su interposición.**

TERCERO. Procedencia de la Instancia. La vía intentada es **procedente**, pues se interpone en contra del **fallo** de la licitación antes mencionada, acto susceptible de impugnarse en esta vía, al tenor de lo dispuesto en el artículo 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que establece la impugnación de tales actos por aquellos que hubieren presentado su proposición.

Sobre el particular, del acta de presentación y apertura de proposiciones de seis de agosto de dos mil doce, se desprende que la empresa hoy inconforme presentó su propuesta. Luego entonces, el requisito de procedibilidad de la presente instancia está satisfecho.

CUARTO. Legitimación. La inconformidad es promovida por parte legítima, en virtud de que el **C. [REDACTED]**, demostró contar con las facultades suficientes para promover en nombre de la empresa **Arquitectura Constructiva Madai, S.A. de C.V.**, con la copia certificada del instrumento público que acompañó a su escrito de impugnación consistente en póliza número 2369 de veinticinco de julio de dos mil ocho, expedida por el corredor público número 3 del Estado de Guanajuato, que contiene la constitución de la citada sociedad inconforme y la designación de esa persona física como su administrador único y representante legal.

QUINTO. Antecedentes. El veintitrés de julio de dos mil doce, el **H. Ayuntamiento de Comonfort, Guanajuato**, convocó a la licitación pública nacional **LO-811009977-N6-2012**, relativa a la realización de la obra consistente en la **“Construcción de la pavimento hidráulico en Boulevard Magisterio de Cabecera Municipal, tramo Arroyo Jalpilla a calle Magisterio, esquina con Guerrero, en el Municipio de Comonfort, Estado de Guanajuato”**.



Los actos inherentes al procedimiento de licitación, se desarrollaron de la siguiente manera:

1. La junta de aclaraciones a la convocatoria fue el día treinta de julio de dos mil doce.
2. El acto de presentación y apertura de propuestas tuvo verificativo el seis de agosto de dos mil doce, evento en el cual la empresa inconforme presentó.
3. El acto de fallo tuvo lugar el nueve de agosto de dos mil doce y su comunicado a los licitantes se hizo en junta pública al día siguiente, es decir, el diez de agosto de dicho año, asistiendo incluso la empresa ahora inconforme.

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados, tienen pleno valor probatorio, para demostrar las fechas en que se desarrolló el proceso de licitación, en términos de lo dispuesto por los artículos 84, fracción IV, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; en relación con el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia, según lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de la materia.

SEXTO. Materia del análisis. El objeto de estudio en el presente asunto se circunscribe a pronunciarse sobre la legalidad de la actuación de la convocante, respecto de la evaluación de propuestas y fallo emitido en el procedimiento licitatorio a estudio.

SÉPTIMO. Síntesis de los motivos de inconformidad. La empresa inconforme expuso en esencia:

- La convocante no tomó en consideración la propuesta de la empresa inconforme, la cual fue declarada solvente, además que era la más idónea en cuanto a precio.
- La convocante no fundó ni motivó porqué adjudicó el contrato a la empresa ganadora, pues si bien fue solvente, era más cara que la del inconforme.

OCTAVO. Análisis de los motivos de inconformidad. Precisado lo anterior, se analizan los motivos de inconformidad resumidos en el considerando que antecede, relativos a que la



convocante no fundó ni motivó su actuación dado que no tomó en consideración la solvencia de la empresa **ARQUITECTURA CONSTRUCTIVA MADAI, S.A. DE C.V.**, ni expuso las razones y fundamentos del porque determinó adjudicar la obra al C. [REDACTED]

Sobre el particular, se determinan **fundados** esos motivos de inconformidad en razón de que teniendo a la vista el acta de fallo celebrado el nueve de agosto de dos mil doce, se aprecia, con toda claridad, que la convocante fue omisa en fundar en apego a derecho su determinación de adjudicar, tampoco dio a conocer al informe, las causas o razones por las que no resultó adjudicado. Veamos:

En efecto, se destaca previamente que, en términos de los artículos 39, fracciones II y III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en correlación con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia por disposición del artículo 13 de la Ley de la materia, todo acto administrativo como el que nos ocupa (fallo) debe revestir -entre otros requisitos- una **debida fundamentación y motivación**, entendiéndose el primero de estos conceptos como la cita del precepto legal aplicable al caso y, por el segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir de determinada manera. Los artículos en comento disponen lo siguiente:

LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS

“...Artículo 39. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

*II. La relación de licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes, **describiendo en lo general dichas proposiciones**. Se presumirá la solvencia de las proposiciones, cuando no se señale expresamente incumplimiento alguno. En el caso de haberse utilizado el mecanismo de puntos y porcentajes para evaluar las proposiciones, se incluirá un listado de los componentes del puntaje de cada licitante, de acuerdo a los rubros calificados que se establecieron en la convocatoria;*

*III. Nombre del licitante a quien se adjudica el contrato, **indicando las razones que motivaron la adjudicación**, de acuerdo a los criterios previstos en la convocatoria, así como el monto total de la proposición;*

(Énfasis añadido).



LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

... **“Artículo 3.-** Son elementos y requisitos del acto administrativo:

... **V. Estar fundado y motivado”.**

En relación con lo anterior, los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, han señalado en diversos criterios que por fundamentación debe entenderse el precepto legal aplicable al caso, y por motivación, los razonamientos y circunstancias especiales por los que la autoridad considera que al caso concreto le es aplicable la norma legal invocada. Señalan dichas tesis, aplicables por analogía, textualmente lo siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.” No. Registro: 203,143, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o. J/43, Página: 769, SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.”

“MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE. La motivación exigida por el artículo 16 constitucional consiste en el razonamiento, contenido en el texto del acto autoritario conforme al cual quien lo emite llega a la conclusión de que el caso concreto se ajusta a las prevenciones legales que le sirven de fundamento.” No. Registro: 213,531, Materia(s) Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XIII, Febrero de 1994, Tesis: Página: 357, SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.- El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación **tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.** Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o



imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción". CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. No. Registro: 175,082. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIII, Mayo de 2006. Tesis: I.4o.A. J/43. Página: 153.

Ahora bien, como se adelantó son **fundados** los agravios del inconforme en razón de que, se reitera, la convocante no le dio a conocer las razones, causas o motivos por las que su propuesta no resultó adjudicada, tampoco fundó y motivó su decisión de determinar ganador al C. [REDACTED]

Para mejor comprensión se reproduce en lo que aquí interesa la aludida acta de fallo (foja 39)

II.- Nombre de los Participantes cuyas propuestas son aceptadas.

Nombre del Participante	importe
[REDACTED] (Seis Millones Cuatrocientos Ochenta y Nueve Mil Cincuenta y Tres Pesos 11/100 M.N.)	\$ 6, 489,053.11
[REDACTED] (Seis Millones Cuatrocientos Trece Mil Cuatrocientos Ochenta y Siete Pesos 45/100 M.N.)	\$ 6, 413,487.45
[REDACTED] (Seis Millones Trescientos Noventa y Nueve Mil Quinhientos Diecisiete Pesos 51/100 M.N.)	\$ 6, 399,517.51

III.- Nombre del Participante ganador y monto total de su proposición.

De conformidad con el fallo antes referido, la proposición que resultó solvente porque reúne, conforme a los criterios de adjudicación establecidos en la convocatoria a la licitación, las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas, y es la proposición económicamente más conveniente para el Municipio es la presentada por el licitante Ing. [REDACTED] y, en consecuencia, se le adjudica el contrato correspondiente a la Licitación Pública Nacional Número LO-81309977-N6-2012, por considerar que su propuesta con un monto total de \$ **6, 489,053.11** (Seis Millones Cuatrocientos Ochenta y Nueve Mil Cincuenta y Tres Pesos 11/100 M.N.), incluyendo el I.V.A.



Del acta de fallo anteriormente reproducida, se advierte que la convocante omitió considerar que la propuesta de la empresa inconforme fue la solvente con el precio más bajo; además, no expuso el por qué arribó a la determinación de que la oferta del C. [REDACTED] era la solvente para ser adjudicada, es decir, omitió señalar las causas o razones por las que determinó que esa persona física cumplía con los requisitos legales, técnicos y económicos requeridos en convocatoria, contraviniendo el artículo 39, fracciones II y III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que dispone que la convocante emitirá un fallo que deberá contener, entre otros aspectos, la relación de licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes, **describiendo en lo general dichas propuestas**, siendo esto acorde con el artículo 3° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que como ya se indicó con antelación establece en su fracción V que el acto administrativo debe estar motivado y fundado.

Dicho en otras palabras, el fallo impugnado adolece de la fundamentación y motivación en la medida en que la convocante no expresó cuáles fueron las razones o fundamentos legales por las que determinó no adjudicar la propuesta de **ARQUITECTURA CONSTRUCTIVA MADAI, S.A. DE C.V.**; ni tampoco expuso los preceptos de Ley que sustentaran su determinación de adjudicar el contrato de obra al C. [REDACTED] debiendo destacar que la oferta de la empresa ahora inconforme fue la solvente más baja, y que el criterio de evaluación y adjudicación de la licitación que ahora nos ocupa fue el binario, ello de conformidad con la foja 8 de la Convocatoria al procedimiento licitatorio número LO-811009977-N6-2012.

A mayor abundamiento, la indebida actuación de la convocante en cuanto a la falta de fundamentación y motivación en el fallo, se sustenta además con su propio reconocimiento expreso y contenido en el oficio recibido en esta Dirección General el nueve de octubre de dos mil doce, y en el que manifestó: "*si bien es cierto que el documento de fallo no se fundó y motivó las causales de desechamiento de la propuesta inconforme se debe a que cumple con las especificaciones solicitadas en la convocatoria, así como lo establecido en los artículos 63, 64 y 65 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas...*".

Al reconocimiento expreso de la convocante transcrito con antelación, se le otorga pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, lo cual permite acreditar que la empresa ahora inconforme si presentó una

propuesta solvente e incluso fue la del precio más bajo de ahí que su no adjudicación carezca de sustento legal, pues se reitera, la convocante tiene la obligación de motivar y fundar su actuación, ello en observancia al artículo 3, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 39, fracciones II y III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

En esa tesitura, esta Dirección General arriba a la conclusión de que la convocante no dio a conocer a la empresa inconforme los preceptos legales aplicables de la Ley de la materia, ni las razones, motivos o circunstancias especiales que la llevaron a determinar la no adjudicación del contrato de obra licitado, ni cuáles fueron las circunstancias especiales o particulares que llevaron a la adjudicación del C. **ARTURO RAMÍREZ TRONCOSO**, máxime que la oferta de éste no fue la del precio más bajo- reiterándose que el criterio de adjudicación fue el binario-

En tales condiciones, en el caso a estudio, se reitera, se actualiza una **falta de fundamentación y motivación** del acto impugnado, lo que constituye inobservancia al artículo 39, fracciones II y III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas – antes reproducido-, que impone la obligación a las áreas convocantes de expresar en el fallo la relación de licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes, describiendo en lo general dichas proposiciones; y que se indicará el nombre del licitante a quien se le adjudique el contrato, señalando las razones que motiven la adjudicación de acuerdo a los criterios previstos en convocatoria; y se destaca además que la no adjudicación de la oferta de algún licitante no es un acto discrecional de la convocante, sino que está regulado por los artículos 38 y 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, ello a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, en términos del artículo 27 del citado ordenamiento legal.

No pasa inadvertido que la convocante al rendir su informe de Ley, manifestó que la obra objeto de la licitación se encontraba concluida, sin embargo ninguna constancia acompañó para acreditar tal situación.



Finalmente, el C. [REDACTED] en su carácter de tercero interesado, al desahogar su derecho de audiencia contenido en su escrito recibido en esta Dirección General el ocho de noviembre de dos mil doce, manifestó:

*"PRIMERO. DE CONFORMIDAD CON LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 89, CUARTO PÁRRAFO DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, SE ME CONSIDERE COMO RECIBIDA LA INFORMACIÓN QUE ENTREGO A ESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA A SU DIGNO CARGO.
SEGUNDO. QUE LA OBRA CONSISTENTE EN LA "CONSTRUCCIÓN DE LA PAVIMENTO HIDRÁULICO EN BOULEVARD MAGISTERIO DE CABECERA MUNICIPAL, TRAMO ARROYO JALPILLA A CALLE MAGISTERIO, ESQUINA CON GUERRERO, EN EL MUNICIPIO DE COMONFORT, ESTADO DE GUANAJUATO", ME FUE ADJUDICADA EL DÍA NUEVE DE AGOSTO DEL 2012, MEDIANTE FALLO EMITIDO POR LA DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS, DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA DEL MUNICIPIO DE COMONFORT, GUANAJUATO, CON FIRMA DE CONTRATO EL DÍA DIEZ DE AGOSTO DEL 2012".*

Al respecto se determina que tales manifestaciones del tercero interesado no acreditan las irregularidades en que ha incurrido la convocante por la falta de fundamentación y motivación en la no adjudicación de la propuesta inconforme y en su decisión de determinar ganador al C. [REDACTED] cuando su oferta si bien fue solvente no resultó ser la del precio más bajo comparativamente con otras proposiciones, de ahí que dichos argumentos no desvirtúen el sentido de la presente resolución.

NOVENO. Consecuencias de la resolución. Atento al resultado del análisis de la problemática y pretensiones deducidas por la inconforme, conforme lo dispuesto por el artículo 15, primer párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que determina la nulidad de los actos, contratos y convenios realizados en contravención a lo dispuesto por esa Ley: **se decreta la nulidad de la evaluación de proposiciones y fallo de la licitación pública nacional LO-811009977-N6-2012**, de nueve de agosto de dos mil doce, en términos de lo dispuesto en el artículo 92, fracción V, de la Ley anteriormente invocada.

En consecuencia, debe reponerse el procedimiento licitatorio a estudio, a partir de la evaluación de propuestas y fallo respectivo; hecho lo anterior, la convocante deberá emitir nuevo fallo que cumpla con los requisitos de fundamentación y motivación y se apegue estrictamente a los



criterios de evaluación y adjudicación previstos en convocatoria, es decir, la convocante observará y cumplirá con las siguientes directrices:

- 1) Dejar insubsistente el fallo impugnado de nueve de agosto de dos mil doce.
- 2) Emitir un nuevo fallo con libertad de jurisdicción en el que de forma **fundada y motivada**, se expresen las razones particulares y las causas que se tomen en consideración para determinar la propuesta solvente y del precio más bajo, ello en estricto cumplimiento a los criterios de evaluación previstos en el procedimiento licitatorio que nos ocupa.
- 3) El nuevo fallo de reposición deberá hacerse del conocimiento de los licitantes.
- 4) Por lo que se refiere al contrato derivado del acto de fallo que se ha declarado nulo en la presente resolución, la convocante **deberá** tomar en cuenta lo dispuesto en el artículo 93, último párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 150 a 153 de su Reglamento, **actuaciones que se dejan bajo su más estricta responsabilidad**.

Finalmente, se requiere al H. Ayuntamiento de Comonfort, Guanajuato, para que en el término de **SEIS DÍAS HÁBILES**, contados a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución dé debido cumplimiento a la misma y remita a esta autoridad **copia certificada y/o autorizada** de las constancias que demuestren el cumplimiento a la presente resolución de nulidad, en términos de lo que dispone el artículo 93, primer párrafo, de la Ley anteriormente invocada.

Al tenor de los razonamientos anteriormente expuestos, se ordena levantar y dejar sin efectos legales la suspensión de oficio decretada mediante proveído 115.5.2925.

DÉCIMO. Vista a la Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento de Comonfort, Guanajuato. Tomando en consideración que en las constancias del expediente en que se actúa, obran indicios de que la convocante fue omisa en observar y acatar la suspensión de oficio que oportunamente fue decretada por esta Autoridad, se ordena dar vista a la Contraloría Municipal de Comonfort, Guanajuato, remitiéndoles al efecto un tanto de la presente resolución y copia certificada de las



actuaciones relativas a la suspensión oficiosa anteriormente señalada, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones precisadas en el considerando octavo de la presente resolución, se declara fundada la inconformidad promovida por la empresa **ARQUITECTURA CONSTRUCTIVA MADAI, S.A. de C.V.**, en consecuencia, **se decreta la nulidad de la evaluación de propuestas y fallo de la licitación pública nacional LO-811009977-N6-2012.**

SEGUNDO. Se deja sin efectos la suspensión de oficio concedida mediante proveído 115.5.2925 de doce de octubre de dos mil doce.

TERCERO. Para la debida reposición de los actos irregulares, la convocante **deberá atender las directrices** indicadas en el considerando **noveno** de la presente resolución.

CUARTO. Dese vista a la Contraloría Municipal de Comonfort, Guanajuato, para los efectos indicados en el considerando décimo de la presente resolución.

QUINTO. La presente resolución puede ser impugnada en términos del artículo 92 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, mediante el recurso de revisión que establece el Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; o bien, ante la instancia jurisdiccional competente.

SEXTO. **NOTIFÍQUESE**, y una vez que la convocante haya cumplimentado debidamente lo ordenado en el considerando **décimo** de la presente resolución, archívese el presente expediente como asunto definitivamente concluido.



Así lo resolvió y firma el **LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ**, Director General Adjunto de Inconformidades en la Secretaría de la Función Pública, Encargado de Despacho de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, con fundamento en los artículos 86 y 89 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; y según oficio SRACP/300/008/2013, signado por el Subsecretario de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas, ante la presencia del **LIC. OCTAVIO PLASCENCIA OLIVARES**, Director de Inconformidades "E".

LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ.
LIC. OCTAVIO PLASCENCIA OLIVARES

- PARA:**
- C. [REDACTED] - REPRESENTANTE LEGAL.- ARQUITECTURA CONSTRUCTIVA MADAI, S.A. DE C.V.-** Por rotulón en términos del artículo 87, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, ello al no señalar domicilio en esta Ciudad de México, Distrito Federal y conforme al proveído 115.5.2321
 - C. ARTURO RAMÍREZ TRONCOSO.-** Por rotulón en términos del artículo 87, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, ello al no señalar domicilio en esta Ciudad de México, Distrito Federal y conforme al proveído 115.5.3286.
 - ARQ. J. JESÚS OLVERA OLALDE.- DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS, DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA.- H. AYUNTAMIENTO DE COMONFORT, GUANAJUATO.-** Camino Real No. 04, Barrio de Melgarito, Col. Comonfort Centro, C.P. 38200, Municipio de Comonfort, Guanajuato. Tels. 01 (412) 156 2005, 156 3601, 156 2430 y 157 1354, Ext. 129.
 - C.P. PATRICIA ADRIANA ANAYA VALLE.- CONTRALORA MUNICIPAL.- H. AYUNTAMIENTO COMONFORT, GUANAJUATO.-** Camino Real No. 04, Barrio de Melgarito, Col. Comonfort Centro, C.P. 38200, Municipio de Comonfort, Guanajuato. Tels. 01 412) 156 2005, 156 3601, 156 2430 y 157 1354, Ext. 129.

OPO

México, D.F., a 17 de Enero del 2013

LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ
DIRECTOR GENERAL ADJUNTO DE INCONFORMIDADES
P R E S E N T E

Estimado Lic. Domínguez López:

Con fundamento en los artículos 86 y 89 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, he tenido a bien designarlo para que actúe como Encargado del Despacho de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, a partir del día dieciséis de enero del presente año y hasta en tanto se designe al nuevo Titular, esto a efecto de que pueda ejercer las atribuciones que establece el artículo 62 del mismo ordenamiento legal.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi distinguida consideración.

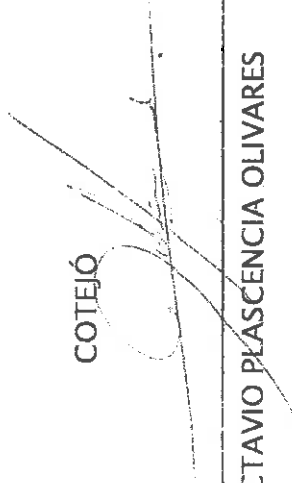
ATENTAMENTE
EL SUBSECRETARIO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
Y CONTRATACIONES PÚBLICAS



LIC. JULIÁN ALFONSO OLIVAS UGALDE

El Licenciado Luis Miguel Domínguez López, Director General Adjunto de Inconformidades en la Secretaría de la Función Pública, Encargado del Despacho de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, con fundamento en los artículos 48, fracción XV, 86 y 89 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, oficio SRACP/300/008/2013, signado por el Subsecretario de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas, y el segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece, CERTIFICA que la presente foja útil es copia fiel de su original que obra en los archivos de esta Unidad Administrativa. México, Distrito Federal, a diecisiete de enero de dos mil trece.

COTEJÓ



LIC. OCTAVIO PLASCENCIA OLIVARES

